



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
OIC/ASYP/PRA/036/2021**

SENTENCIA DEFINITIVA. En la Ciudad de Huimilpan, Querétaro, siendo las 11:00 (once) horas del día 16 (dieciséis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), la **Licenciada Verónica Nieto Maya, en su carácter de Titular de la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control Interno del Municipio de Huimilpan, Querétaro; quién actúa legalmente asistida del Licenciado Mario Pacheco Hernández, Secretario de Acuerdos,** quién al final firma y da fe de lo actuado dando cuenta de lo siguiente:

VISTO El expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa,** identificado con el número **OIC/ASYP/PRA/036/2021,** iniciado en contra de la probable responsable ex servidora pública **Eliminado: nombre 3 palabras**, por la conducta No Grave, que se advierte del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, contraviniendo lo establecido por los artículos 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y 40 del Reglamento de Responsabilidades Administrativas del Municipio de Huimilpan, Querétaro; habiéndose realizado la substanciación conforme al procedimiento descrito en el numeral 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la suscrita procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. REMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Mediante el oficio número OIC/AI/332/2021, de fecha 06 (seis) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno), con fecha de recepción por la Autoridad Substanciadora y Resolutora, el día 08 (ocho) de septiembre del mismo año, la Licenciada Cinthia Martínez Pérez, en su carácter de Autoridad Investigadora del entonces Órgano Interno de Control, del Municipio de Huimilpan, Querétaro, remitió a esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, el expediente de investigación **OIC/AI/CIPRA/037/2021,** así como el Informe de Presunta Responsabilidad, en cuyo contenido se advierte la presunta falta administrativa, atribuida a la ex servidora pública **Eliminado: nombre 3 palabras**, quién se ostentó con el cargo de Regidora, con adscripción al H. Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro. -foja 09 (nueve) y 55 (cincuenta y cinco) a la 57 (cincuenta y siete)-.

Informe que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, por ser innecesaria su repetición al ya constar en el sumario, en atención al principio de economía procesal y de conformidad con el criterio jurisprudencial siguiente:

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Registro digital: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO. ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. En fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), la Licenciada Alejandra Berenice Olvera Godínez, entonces Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Huimilpan, Querétaro; dictó el acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, teniendo como probable responsable a **Eliminado: nombre 3 palabras**, dando inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, registrado con el número **OIC/ASYP/PRA/036/2021**. –fojas 01 (uno) a la 08 (ocho)-.

TERCERO. CAMBIO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA. A través del oficio SA/OE/007/2022, signado por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Lic. Esp. Catalina Calva Corona, entonces Titular del Órgano Interno de Control, con fecha de recepción del día 12 (doce) de enero de 2022 (dos mil veintidós), se hace del conocimiento el Acuerdo por el que se autoriza la reestructura orgánica de la Administración Pública Municipal de Huimilpan, Querétaro, 2021-2024, de la que se advierte el cambio de denominación del Órgano Interno de Control, por el de la Secretaría de Control Interno, asentándose lo correspondiente dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en Acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós). –foja 64 (sesenta y cuatro)-.

CUARTO. EMPLAZAMIENTO. Toda vez que, no se dio cumplimiento al emplazamiento ordenado mediante el Acuerdo de Admisión; a través del Auto de fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), se acuerda señalar, nueva fecha de audiencia inicial y emplazamiento; practicándose el mismo, en fecha 02 (dos de marzo) del presente año, mediante Cédula de Notificación, y entrega de copias de traslado correspondientes. –foja 66 (sesenta y seis)-.



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

QUINTO. SOLICITUD DE DEFENSOR DE OFICIO. En fecha 03 (tres) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), a través del oficio SCI-ASYR/008/2022, se solicitó al Lic. Juan Alberto Nava Cruz, Secretario de Gobierno; la designación de Defensor de Oficio, con la finalidad de garantizar el debido proceso. -foja 68 (sesenta y ocho)-.

SEXTO. AUDIENCIA INICIAL. En fecha 22 (veintidós) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), se celebró en presencia de la Licenciada Verónica Nieto Maya, Titular de la Autoridad Substanciadora y Resolutora, la audiencia inicial del procedimiento de cuenta, de la que se desprende que la probable responsable **Eliminado: nombre 3 palabras** designa como Defensor de Oficio al Licenciado Juan Luis Maya Fajardo, quién acepta el cargo conferido y protesta desempeñarlo fielmente.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS. Al tratarse de una falta administrativa No Grave, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, en fecha 18 (dieciocho) de abril de 2022 (dos mil veintidós) acordó tener por admitidas las probanzas identificadas como 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco); ofrecidas por la Lic. Cinthia Martínez Pérez, en su carácter de Autoridad Investigadora, así como la probanza identificada con el número 1 (uno), ofrecida por parte de la probable responsable, a través de su Defensor de Oficio; acuerdo que fue notificado a la Autoridad Investigadora, así como a la probable responsable, mediante estrados de esta Secretaría de Control Interno. - Foja 76 (setenta y seis) a la 80 (ochenta)-.

OCTAVO. PERÍODO DE ALEGATOS. Concluida la fase de desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, por acuerdo de fecha 05 (cinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), se declaró abierto el período de alegatos por el término de cinco días hábiles comunes para las partes; acuerdo que fue notificado a la Autoridad Investigadora, así como a la probable responsable, mediante estrados de esta Secretaría de Control Interno. - Foja 81 (ochenta y uno) a la 85 (ochenta y cinco)-.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Vencido el plazo para la formulación de alegatos, en fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), de acuerdo a la fecha de notificación a las partes; mediante acuerdo de fecha 01 (primero) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), la suscrita Licenciada Verónica Nieto Maya, Titular de la Autoridad Substanciadora y Resolutora, declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución, dentro de los plazos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -foja 86 (ochenta y seis)-.

DÉCIMO. EMISIÓN DE LA SENTENCIA. Habiéndose analizado las documentales que obran en el expediente de investigación con número **OIC/AI/EIPRA/037/2021** y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, remitidos por la Licenciada Cinthia Martínez Pérez, en carácter de Autoridad Investigadora, así como las manifestaciones realizadas, pruebas ofrecidas y alegatos esgrimidos por las partes durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado bajo el número de expediente **OIC/ASYR/PRA/036/2021**, la suscrita procede a fijar de manera clara y precisa la controversia de los hechos y a emitir la presente sentencia, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA. Esta Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita a la Secretaría de Control Interno del Municipio de Huimilpan, Querétaro; se erige como la autoridad con autonomía en el ejercicio de sus funciones, competente para conocer e instaurar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que corresponda, derivado de la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por la Autoridad Investigadora, observando en su trámite los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos de conformidad con los artículos 108, primer y tercer párrafos y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones I y II, 3, fracciones III, IV y XV, 4, fracción I, 8, primer párrafo, 9, fracción I, 10, primer y segundo párrafos, 115, 207 y 208, fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 2, fracciones II, III y XXII, 3, fracción I, 6, fracción I, 7, primer y segundo párrafos, 35 y 44, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y 2, fracciones II y III, 7, 12, fracciones III y IV, 22, 24, 25 y 27 del Reglamento de Responsabilidades Administrativas del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

Los ordenamientos referidos otorgan competencia a esta autoridad, para substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa; en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa; por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como las sanciones que habrán de aplicarse, en su caso; y de acuerdo a tales ordenamientos; por lo que esta autoridad es competente para resolver.

Por ende, y toda vez que por su naturaleza, la Secretaría de Control Interno, a través de su estructura, es la Unidad Administrativa a la que le corresponde vigilar y supervisar que quienes desempeñen o hayan desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal o las personas que manejan, administran o se benefician de los recursos públicos municipales; actúen en apego al marco normativo que rige su actuar y a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de sus funciones, previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. En razón de que, para el cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, resulta fundamental que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en las mismas, encuadren en lo señalado por el numeral 4, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; esta Autoridad previo a entrar al estudio de la imputación que se le atribuye a la probable responsable **Eliminado: nombre 3 palabras**, se procede a determinar su carácter como servidor público de este municipio, independientemente de que al día de hoy sea ex servidora pública del municipio.



Siendo importante, primeramente, establecer lo siguiente:

92



Ley de General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

XXIII. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

En ese contexto, del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa OIC/ASYR/PRA/036/2021, integrado asimismo por el Expediente de Investigación OIC/AI/EIPRA/037/2021, se advierte la documental consistente en oficio DA/513/2021, de fecha 01 (primero) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), signado por la Licenciada Miriana Becerril Cabrera, entonces Directora de Administración, -foja 19 (diecinueve)-; del que se desprende que la presunta responsable, ostentaba el cargo y/o puesto de Regidora Interina, adscrita al H. Ayuntamiento de Huimilpan; con las funciones y facultades establecidas en los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, así como las contenidas en las demás disposiciones jurídicas aplicables; por lo cual tenía la calidad de servidor público del Municipio de Huimilpan Querétaro y por ende es sujeto de responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que derivasen del ejercicio de sus funciones, como es el caso que nos ocupa, al desempeñar un empleo y/o cargo en este municipio.

Sirve además de sustento la siguiente tesis:

Registro digital: 173672

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XCIII/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 238

Tipo: Aislada

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

*Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos **108, 109 y 134**, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo **108, primer párrafo, de la Constitución Federal**, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.*



III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS. Se procede a entrar a la fijación de manera clara y precisa de las imputaciones realizadas por la Autoridad Investigadora, así como de los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, con la finalidad de analizar los mismos y determinar lo que a derecho corresponda.

A. Del análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte que la Autoridad Investigadora estimó que la probable responsable **Eliminado: nombre 3 palabras**, incurrió en causas de responsabilidad administrativa, conforme a los siguientes hechos:

*Por auto de fecha 24 (veinticuatro) de Agosto de 2021 (dos mil veintiuno), se dio inicio al expediente de presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor público **Eliminado: nombre 3 palabras** atendiendo al oficio numero OIC/909/2021, de fecha 17 diecisiete de Agosto del 2021, dos mil veintiuno, que adjunta dos constancias de llamadas telefónicas la primera de fecha 28 de junio del 2021 dos mil veintiuno, por medio de la cual se hizo constar la presencia de **Eliminado: nombre 3 palabras** a fin de preguntar si debía presentar Declaración Patrimonial por Conclusión, en virtud de que ya no se encuentra trabajando como regidora informándole en dicho acto que se encontraba obligada a presentar la Declaración Patrimonial por Conclusión, así mismo obra constancia de llamada de fecha 05 cinco de Agosto de 2021 dos mil veintiuno, por medio del cual se hizo constar que se contactó con **Eliminado: nombre 3 palabras** a efecto de cuestionarle si realizó su Declaración Patrimonial por Conclusión, siendo que la servidora pública contesto que se le paso presentarla, informándole en dicho acto que la fecha limite feneció el día 01 de Agosto del 2021, requiriéndole en el mismo acto su presentación. Por último se anexa también el comprobante de DECLARACION DE CONCLUSIÓN de fecha 16 de Agosto del 2021, en la que obra la firma de **Eliminado: A nombre 3 palabras** que acredita su presentación extemporánea de Declaración Patrimonial por Conclusión (sic).*

Es así que atendiendo a lo citado en el punto inmediato anterior se dio inicio a la investigación correspondiente a la investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa se procedió a realizar los actos de investigación que a continuación se describen:

- *Oficio de vista, OIC/909/2021 de fecha 17 de Agosto del 2021 dos mil veintiuno, signado por el Lic. Hermes Ricardo Rodriguez Valdovinos, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Huimilpan, Qro.*
- *Constancia de llamada telefónica de fecha 28 de junio del 2021 dos mil veintiuno, por medio de la cual se hizo constar la presencia de **Eliminado: nombre 3 palabras** a fin de preguntar si debía presentar Declaración Patrimonial por Conclusión, en virtud de que ya no se encuentra trabajando como regidora informándole en dicho acto que se encontraba obligada a presentar la Declaración Patrimonial por Conclusión.*
- *Constancia de llamada de fecha 05 cinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno.*

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

- *Copia simple de acuse en el que se hace constar la presentación de Declaración de Conclusión extemporánea por parte de la servidora pública* **Eliminado: nombre 3 palabras**
- *Informe de fecha 01 primero de Septiembre del 2021 dos mil veintiuno, rendido mediante el oficio numero DA/513/2021 suscrito por Lic. Miriana Becerril Cabrera, Directora de Administración del Municipio de Huimilpan, Qro.*

*Se le imputa al C. **Eliminado: nombre 3 palabras**, la conducta No Grave prevista en la fracción se desprende la existencia de actos que la ley señala como falta administrativa prevista en la fracción IV del artículo 49 fracción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concatenando con el artículo 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro*

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

Artículo 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro:

Artículo 35. Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, quienes actualicen los supuestos previstos por la Ley General.

Reglamento De Responsabilidades Administrativas Del Municipio De Huimilpan, Querétaro.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los supuestos y plazos que establezca la Ley General y Ley Estatal.

Para efectos del cómputo de los Ley General para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, se considerará como fecha de toma de posesión del encargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por el área o unidad a encargada de la administración de los recursos humanos del ente público, en el formato único de personal o documento equivalente. Si transcurridos los plazos antes mencionados los servidores públicos no hubiesen presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la Ley General, Ley Estatal y el presente reglamento.

Lo anterior con base en los siguientes razonamientos:

*Previo análisis acucioso de los hechos e informes recabados por esta autoridad administrativa, se tiene que la conducta desplegada por **Eliminado: nombre 3 palabras**; consiste en la omisión de presentar en tiempo la Declaración de Situación Patrimonial por CONCLUSIÓN, a la cual se encontraba obligada, toda vez que ingresó a este organismo, adscrito al área de la H. AYUNTAMIENTO DE HUIMILPAN, en el que desempeñó el cargo de REGIDORA INTERINA*



Por cuanto ve al **segundo de los elementos** a estudio, consistente en la **“Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley”** con base en lo estipulado por el **Artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en relación con el artículo **26 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, Artículo 39 y 40 del Reglamento De Responsabilidades Administrativas Del Municipio De Huimilpan, Querétaro** se establece que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la Ley.

Con base en el artículo **33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 26 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro**, se establece que la declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
 - a. Ingreso al servicio público por primera vez;
 - b. Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro

Artículo 26. Los servidores públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los supuestos y plazos que establezca la Ley General.

Para efectos del cómputo de los plazos previstos en la Ley General para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, se considerará como fecha de toma de posesión del encargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por el área o unidad administrativa encargada de la administración de los recursos humanos del ente público, en el formato único de personal o documento equivalente.

Si transcurridos los plazos antes mencionados los servidores públicos no hubiesen presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la Ley General.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Reglamento De Responsabilidades Administrativas Del Municipio De Huimilpan, Querétaro.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los supuestos y plazos que establezca la Ley General y Ley Estatal.

Para efectos del cómputo de los Ley General para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, se considerará como fecha de toma de posesión del encargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por el área o unidad a encargada de la administración de los recursos humanos del ente público, en el formato único de personal o documento equivalente. Si transcurridos los plazos antes mencionados los servidores públicos no hubiesen presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la Ley General, Ley Estatal y el presente reglamento.

Por tanto, del informe remitido a esta contraloría a través del oficio toda vez que atendiendo informe remitido a esta contraloría a través del oficio OIC/909/2021, de fecha 17 diecisiete de Agosto dl 2021, dos mil veintiuno, que adjunta dos constancias de llamadas telefónicas la primera de fecha 28 de junio del 2021 dos mil veintiuno, por medio de la cual se hizo constar la presencia de Eliminado: nombre 3 palabras, a fin de preguntar si debía presentar Declaración Patrimonial por Conclusión, en virtud de que ya no se encuentra trabajando como regidora informándole en dicho acto que se encontraba obligada a presentar la Declaración Patrimonial por Conclusión, así mismo obra constancia de llamada de fecha 05 cinco de Agosto de 2021 dos mil veintiuno, por medio del cual se hizo constar que se contactó con Eliminado: nombre 3 palabras, a efecto de cuestionarle si realizo su Declaración Patrimonial por Conclusión, siendo que la servidora pública contesto que se le paso presentarla, informándole en dicho acto que la fecha limite feneció el día 01 de Agosto del 2021, requiriéndole en el mismo acto su presentación., sin embargo, se adjunta el documento que acredita que Eliminado: nombre 3 palabras presento su declaración de manera EXTEMPORÁNEA en fecha 16 de Agosto del 2021 dos mil veintiuno, apreciándose fecha de recibido por parte del Órgano Interno de control. De tal suerte, se pone de manifiesto que dicha servidora pública se abstuvo de presentar la declaración respectiva dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al en que ocupó el cargo de Regidora Interina de este Municipio de Huimilpan, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó. (Sic)

B. Por lo que ve a los argumentos de defensa expuestos por la probable responsable Eliminado: nombre 3 palabras, en su Audiencia Inicial, textualmente manifestó lo siguiente:

“Que hice mi declaración fuera de tiempo”

Bajo ese contexto, la presente sentencia tiene como objeto dilucidar si se encuentra demostrada, como aduce la Autoridad Investigadora la existencia material de los hechos constitutivos de la hipótesis de responsabilidad administrativa mismos que



fueron señalados con anterioridad, en los términos del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y establecer si la probable responsable **Eliminado: nombre 3 palabras**, es plena y directamente responsable de la realización de dichas conductas típicas, por corresponder a la esfera de atribuciones propias del cargo que ostentaba, mismos que serán analizados en conjunto con todas las pruebas y medios de prueba presentados por las partes.

95



IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Una vez expuestos los argumentos por las partes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y conforme a la literalidad del auto dictado por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, de fecha 18 (dieciocho) de abril de 2022 (dos mil veintidós), del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, del que se desprende la incorporación por haberse admitido y desahogado las pruebas que a continuación se enlistan y valoran conforme a derecho:

A. AQUELLAS PRESENTADAS Y DESAHOADAS POR LA PROBABLE RESPONSABLE:

1. Acuse original de la presentación de la declaración patrimonial de fecha 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Documental pública, a la que le corresponde valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y existencia de conformidad con lo establecido en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material se tiene que es un documento público emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, a través de firma electrónica, del que se desprende el texto "Querétaro, Qro., A 15 de Agosto de 2021....C. **Eliminado: nombre 3 palabras** Con esta fecha se recibió su declaración de conclusión..", otorgándole además eficacia demostrativa, al constituir una prueba, que permite a esta Autoridad conocer la fecha en la que se dio cumplimiento a la obligación en cuestión, situación pretendida por la oferente. Sirviendo de respaldo la tesis señalada a continuación:

Registro digital: 225948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 366

Tipo: Aislada

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE PROBATORIO DE LA.

La prueba documental es la constancia de un hecho determinado, por lo que su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de dicho medio de convicción.

B. AQUELLAS PRESENTADAS Y DESAHOADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA:

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

1. Oficio de vista, OIC/909/2021 de fecha 17 de Agosto del 2021 dos mil veintiuno, firmado por el Lic. Hermes Ricardo Rodríguez Valdovinos, Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Huimilpan, Qro. –foja 11 (once)-.

Documental pública, a la que le corresponde valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y existencia de conformidad con lo establecido en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la misma obra en original y al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material se tiene que es un documento público emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual el entonces Titular del Órgano Interno de Control, hace del conocimiento de la Autoridad Investigadora, hechos posiblemente constitutivos de falta administrativa no grave; así como, en cuanto a eficacia demostrativa ya que dicho documento expone una posible actualización de falta administrativa no grave, además de que la misma se relaciona con los hechos que se siguen en el presente. Sirviendo de apoyo la tesis siguiente:

Registro digital: 225948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 366

Tipo: Aislada

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE PROBATORIO DE LA.

La prueba documental es la constancia de un hecho determinado, por lo que su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de dicho medio de convicción.

2. Constancia de llamada telefónica de fecha 28 de junio del 2021 dos mil veintiuno, por medio de la cual se hizo constar la presencia de **Eliminado: nombre** **3 palabras** a fin de preguntar si debía presentar Declaración Patrimonial por Conclusión, en virtud de que ya no se encuentra trabajando como regidora informándole en dicho acto que se encontraba obligada a presentar la Declaración Patrimonial por Conclusión.

Documental pública, a la que le corresponde valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y existencia de conformidad con lo establecido en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la misma obra en original y al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material se tiene que es un documento público emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, así como en cuanto a su eficacia demostrativa, de lo que pretende la oferente, al ser un documento a través del cual el entonces Titular del Órgano Interno de Control, hace constar un hecho relacionado con la litis del presente, de la que se desprende que la probable responsable tenía conocimiento de la obligación de presentar su declaración patrimonial por conclusión, Sirviendo de apoyo la tesis siguiente:



Registro digital: 225948
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 366
Tipo: Aislada

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE PROBATORIO DE LA.

La prueba documental es la constancia de un hecho determinado, por lo que su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de dicho medio de convicción.

- 3. Constancia de llamada de fecha 05 cinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Documental pública, a la que le corresponde valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y existencia de conformidad con lo establecido en los numerales 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la misma obra en original y al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material se tiene que es un documento público emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, así como en cuanto a su eficacia demostrativa, de lo que pretende la oferente, al ser un documento a través del cual el entonces Titular del Órgano Interno de Control, hace constar un hecho relacionado con la litis del presente. Apoyando lo anterior la siguiente tesis:

Registro digital: 225948
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 366
Tipo: Aislada

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE PROBATORIO DE LA.

La prueba documental es la constancia de un hecho determinado, por lo que su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de dicho medio de convicción.

- 4. Copia simple de acuse en el que se hace constar la presentación de Declaración de Conclusión extemporánea por parte de la servidora pública

Eliminado: nombre 3 palabras

Documental pública, a la que le corresponde valor probatorio indiciario, de conformidad con lo establecido en el numeral 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prueba que si bien es cierto, no fue objetada por las partes, también lo es que, obra en copia simple, documento que consiste en Acuse de declaración de conclusión de fecha 15 (quince) de agosto de 2021 (dos mil

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

veintiuno), y al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, se le da valor indiciario, pues es posible adminicular dicha prueba, frente y respecto de la prueba a la que se le dio valor probatorio pleno, identificada con el número 1 (uno) ofertada por la probable responsable, consistente en Acuse original de la presentación de la declaración patrimonial; criterio que se respalda con la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

5. Informe de fecha 01 primero de Septiembre del 2021 dos mil veintiuno, rendido mediante el oficio número DA/513/2021 suscrito por Lic. Miriana Becerril Cabrera, Directora de Administración del Municipio de Huimilpan, Qro.

Documental pública, a la que le corresponde valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y existencia de conformidad con lo establecido en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la misma obra en original y al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material se tiene que es un documento público emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, así mismo se le otorga eficacia demostrativa, respecto de lo pretendido por la oferente, al contener éste la información pertinente que permite verificar la calidad de servidor de **Eliminado: nombre 3 palabras**, de la que también se desprende fecha de baja. Sirve de apoyo la siguiente tesis:



Registro digital: 225948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 366

Tipo: Aislada

97

A
C
T
U
A
C
I
O
N
S

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE PROBATORIO DE LA.

La prueba documental es la constancia de un hecho determinado, por lo que su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de dicho medio de convicción.

V. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA NO GRAVE Y LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PLENA A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO PROBABLE RESPONSABLE. Del estudio y análisis integral de las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa OIC/ASYR/PRA/036/2021, que se resuelve, respecto a la responsabilidad de la ex servidora pública de este municipio **Eliminado: nombre 3 palabras**s, relativo a los hechos imputados por la Licenciada Cinthia Martínez Pérez, en su carácter de Autoridad Investigadora, resulta lo siguiente:

Por lo que ve a la omisión de *cumplir en tiempo y forma con la declaración de situación patrimonial de conclusión*; queda debidamente comprobado y demostrado, toda vez, que de las pruebas documentales a las que se les concedió valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad, existencia y eficacia demostrativa, consistentes en oficios OIC/909/2021, signado por el Lic. Hermes Ricardo Rodríguez Valdovinos, entonces Titular del Órgano Interno de Control y DA/513/2021, signado por la Lic. Miriana Becerril Cabrera, entonces Directora de Administración, de fechas 17 (diecisiete) de agosto y 01 (primero) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), respectivamente, se desprende que **Eliminado: nombre 3 palabras**, causó baja del municipio en fecha 02 (dos) de junio de 2021 (dos mil veintiuno); asimismo, de la prueba documental con valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad, existencia y eficacia demostrativa, consistente en acuse en el que se hace constar la presentación de declaración extemporánea, de fecha 15 (quince) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno); advirtiéndose a su vez, que **Eliminado: nombre 3 palabras** no dio cumplimiento a su obligación de presentar declaración de situación patrimonial de conclusión al término de los sesenta días otorgados por la normatividad aplicable, en razón de que la fecha de vencimiento para el cumplimiento de dicha obligación obedece a los siguientes tiempos:

- Fecha de conclusión: 02 (dos) de junio de 2021 (dos mil veintiuno).
- Conteo de plazo y término para el cumplimiento de acuerdo a la fecha de baja informada por la entonces Dirección de Administración, conforme al siguiente calendario:

JUNIO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2 Causa baja	3 Día 1	4 Día 2	6 Día 3
5 Día 4	7 Día 5	8 Día 6	9 Día 7	10 Día 8	11 Día 9	12 Día 10
13 Día 11	14 Día 12	15 Día 13	16 Día 14	17 Día 15	18 Día 16	19 Día 17
20 Día 18	21 Día 19	22 Día 20	23 Día 21	24 Día 22	25 Día 23	26 Día 24
27 Día 25	28 Día 26	29 Día 27	30 Día 28			

JULIO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 Día 29	2 Día 30	3 Día 31
4 Día 32	6 Día 33	5 Día 34	7 Día 35	8 Día 36	9 Día 37	10 Día 38
11 Día 39	12 Día 40	13 Día 41	14 Día 42	15 Día 43	16 Día 44	17 Día 45
18 Día 46	19 Día 47	20 Día 48	21 Día 49	22 Día 50	23 Día 51	24 Día 52
25 Día 53	26 Día 54	27 Día 55	28 Día 56	29 Día 57	30 Día 58	31 Día 59

AGOSTO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1 Día 60	2	3	4	6	5	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

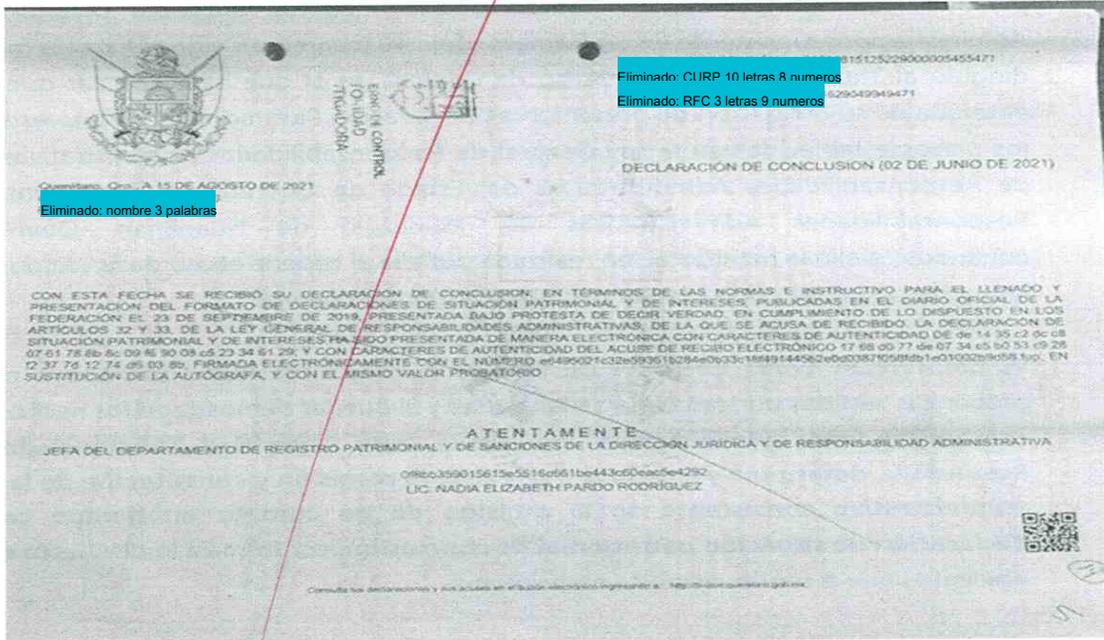


En esa tesitura, el término para el cumplimiento de tal obligación feneció el día 01 (primero) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), en relación a la fecha de conclusión del empleo informada por la entonces Dirección de Administración, dependencia encargada de los Recursos Humanos del Municipio, de conformidad a lo señalado en el artículo 26 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, que dice:

Artículo 26. Los servidores públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los supuestos y plazos que establezca la Ley General.

Para efectos del cómputo de los plazos previstos en la Ley General para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, se considerará como fecha de toma de posesión del encargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por el área o unidad administrativa encargada de la administración de los recursos humanos del ente público, en el formato único de personal o documento equivalente.

Sin embargo, de las documentales que integran el expediente en el que se actúa, se advierte la prueba presentada por las partes –foja 14 (catorce) y 74 (setenta y cuatro)- consistente en Acuse de Declaración de conclusión, de fecha 15 (quince) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), como se aprecia a continuación:



Lo anterior, permite determinar que **Eliminado: nombre 3 palabras**, fue omisa en la presentación de la declaración de conclusión, en tiempo, no así en forma, dado que, si bien es cierto, presentó una declaración de conclusión, fuera del plazo señalado por la ley, también lo que es que dio cumplimiento en la forma, al presentarla a través del medio electrónico, empleando medio de identificación electrónica, conforme a lo

A
C
T
U
A
C
I
O
N
S

dispuesto por el artículo 34, párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que reza:

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Ahora bien, entiéndase, según el diccionario panhispánico del español jurídico y la real academia española, por **tiempo** y **forma**, respectivamente, lo siguiente:

Gral. Hecho jurídico consistente en el transcurso de un lapso temporal al que la ley anuda consecuencias jurídicas, como puede ser la entrada en vigor de una ley, la adquisición de la mayoría de edad, la caducidad de una acción, etc.

Gral. Conjunto de requisitos externos o de procedimiento que debe reunir un acto, negocio, disposición o resolución.

Además que de las documentales que integran el presente procedimiento, se advierte que **Eliminado: nombre 3 palabras**, tenía conocimiento de su obligación, situación que se acredita con el documento que obra dentro de la copia certificada del expediente personal, remitido por la Lic. Miriana Becerril Cabrera, entonces Directora de Administración; consistente en un formato –foja 40 (cuarenta)- signado por la misma, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control, en el que hace constar que está enterada de su obligación de presentar la “Declaración Patrimonial y de Intereses” en los plazos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y Reglamento de Responsabilidades Administrativas del Municipio de Huimilpan, Querétaro; aunándose a ello la manifestación realizada por ella al cederle el uso de la voz durante la Audiencia Inicial, “*que hice mi declaración fuera de tiempo*”.

VI. EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS. Con apoyo en las probanzas vertidas por cada una de las partes y al quedar demostrado los hechos que constituyen faltas administrativas no graves, **esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, determina y concluye que existe la comisión y constitución de la falta administrativa consistente en la omisión de no cumplir en tiempo con la declaración de situación patrimonial de conclusión**, conforme a lo dispuesto en los preceptos que a continuación se mencionan:

De la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenidos en las obligaciones siguientes:

- I.
- II.
- III.



IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.

De la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro

Artículo 35. Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, quienes actualicen los supuestos previstos por la Ley General.

Del Reglamento de Responsabilidades Administrativas del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los supuestos y plazos que establezca la Ley General y Ley Estatal.

Para efectos del cómputo de los Ley General para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, se considerará como fecha de toma de posesión del encargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por el área o unidad a encargada de la administración de los recursos humanos del ente público, en el formato único de personal o documento equivalente.

Si transcurridos los plazos antes mencionados los servidores públicos no hubiesen presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la Ley General, Ley Estatal y el presente reglamento.

Entonces, habrá de analizarse los subsecuentes elementos de la hipótesis en relación a la conducta demostrada.

VII. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA. Por lo anteriormente planteado y una vez que esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, ha analizado en lo que respecta la irregularidad que se originó por parte de la responsable y valorados de manera particular y en su conjunto los elementos de individualización de la ex servidora pública de este municipio **Eliminado:** **nombre 3 palabras**, quien si bien es cierto, al momento de realizar la falta administrativa no grave, ya no se encontraba laborando en el Municipio de Huimilpan, Querétaro; también lo es que dicha falta deriva de una obligación contraída en atención a la relación que la probable responsable tuvo con el municipio, con el carácter de Regidora Interina, adscrita al H. Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., determinándose que en apego a los principios de la lógica, buena fe, presunción de inocencia, integridad e integralidad; se acreditó ser plenamente responsable de la omisión de presentar en tiempo la declaración patrimonial de conclusión, tal y como lo señalan los numerales 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y 40 del Reglamento de Responsabilidades Administrativas del Municipio de Huimilpan, Querétaro, vigentes a la fecha de la omisión; emitiendo la presente sentencia de conformidad a los artículos 202, fracción V, 207 y 208 fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Siendo menester mencionar en el presente apartado que no existen daños o perjuicios a la Hacienda Pública federal, estatal o municipal.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que, se ha acreditado que **Eliminado: nombre 3 palabras**, es responsable administrativamente, de la conducta No Grave que le ha sido imputada, y en razón de que cometió una conducta contraria a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto del cargo que ostentó como Regidora Interina, con todas las facultades y obligaciones que resultan inherentes al mismo, como quedó acreditado con la documental consistente en oficio DA/513/2021, de fecha 01 (primero) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), signado por la Licenciada Mariana Becerril Cabrera, entonces Directora de Administración, la suscrita procede a determinar de conformidad a lo señalado por el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo que:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; **Eliminado: nombre 3 palabras** con el cargo de Regidora Interina, se desempeñó en el mismo durante el periodo comprendido del **Eliminado: fecha de alta y baja 14 palabras**, es decir, **Eliminado: antigüedad 6 palabras**, teniendo pleno conocimiento de las obligaciones que le impone el marco jurídico que rige su actuar, en específico la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a presentar en tiempo y forma sus declaraciones patrimoniales.
- II. De las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta administrativa, es advertible que **Eliminado: nombre 3 palabras** ejecutó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa de carácter disciplinario, incumpliendo obligaciones que se encuentran expresamente contenidas por el marco jurídico y administrativo al cual debe apegarse en ejercicio de sus funciones, debiendo abstenerse en todo momento de incurrir en cualquier acto u omisión que implique desobediencia a la normatividad en la materia; máxime, en aras del principio de legalidad que rige la correcta prestación del servicio público.
- III. Ahora bien, considerando la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de **Eliminado: nombre 3 palabras**, primeramente es menester indicar que la reincidencia en el caso que nos constriñe lo es el número de ocasiones en que el antes mencionado ha incumplido las obligaciones que le han sido encomendadas como servidor público, las cuales hayan dado lugar a la instrucción de procedimientos de responsabilidad administrativa y por las que se haya impuesto alguna sanción que contemple la Ley en cita.

En ese sentido, se estima oportuno señalar que del oficio SC/SUB/DJRA/DRPS/2087/2021, de fecha 24 (veinticuatro) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), signado por el Licenciado José Luis Domingo Muñiz Álvarez, Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se advierte que de la búsqueda minuciosa en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados del Estado de Querétaro" de esa Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; no se encontraron antecedentes de sanción por responsabilidad administrativa respecto de **Eliminado: nombre 3 palabras**.

Asimismo, de los registros que obran en las oficinas de esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, tampoco se advierte sanción alguna impuesta en contra de **Eliminado: nombre 3 palabras**.



Previo a proceder a determinar cuál de las consecuencias jurídicas punitivas establecidas en la legislación que se determinó aplicable en la materia, corresponde aplicar a la responsable, debe examinarse si procede hacer uso de la facultad imperativa para abstenerse de imponerlas, que compete a las autoridades sancionatorias en términos de los artículos 77 y 101 de Ley en la materia. Precepto que establece que la concesión de tal prerrogativa se dará cuando, de las pruebas aportadas en el procedimiento, resulte que no se causó daño ni perjuicio a la Hacienda Pública municipal, y además se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- I. La actuación irregular del servidor público se haya encontrado referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta en la decisión que adoptó.
- II. Que el acto u omisión haya sido corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Así, en la especie, incluso cuando no existen elementos que permitan cuantificar en forma económica la falta administrativa que cometió **Eliminado: nombre 3 palabras**, ni tampoco se comprobó que por su comisión se hubiese generado un daño o perjuicio pecuniaria a la Hacienda Pública o al patrimonio de este Organismo. tampoco se acreditan ninguno de demás elementos requeridos por el precepto invocado, toda vez que:

- I. La falta cometida por la responsable, cuya existencia se acreditó, no se dio respecto de una cuestión de criterio o arbitrio opinable a debatible, ya que, como se desprende del análisis vertido al efectuar el estudio de fondo de la causa, es un hecho comprobado que la encausada **Eliminado: nombre 3 palabras**, omitió presentar su declaración de conclusión, en los términos de la normativa en la materia, sin que exista una alternativa jurídica diversa para a ello.
- II. De autos se desprende que **Eliminado: nombre 3 palabras**, presentó en fecha 15 (quince) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), presentó su declaración de conclusión, respecto de la baja que registró en fecha 02 (dos) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), es decir, 14 (catorce) días después de fenecer el término de los 60 (sesenta) días, que establece la ley; entendiéndose con ello que corrigió o subsanó de manera voluntaria su falta administrativa.

Sin embargo, si bien es cierto que, del punto II, que antecede, se advierte que se actualizan los supuestos legales que la ley de la materia prevé como requisitos para la obtención de la imposición de sanción a favor de la responsable, también lo es que, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba y la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, es importante y preciso la imposición de una sanción que no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías, ni de derechos humanos, pero que a la vez constituya un verdadero correctivo, en aras de lograr la excelencia en la prestación del servicio público, pues la finalidad de la facultad disciplinaria es asegurar y controlar la regularidad y calidad del servicio público, por lo tanto, las sanciones que con tal motivo se impongan deben

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

enfocarse a una finalidad fundamentalmente preventiva, partiendo del hecho que el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se aplica, enuncia, en el orden prelativo de sus 4 cuatro fracciones, las consecuencias disciplinarias que esta Autoridad tiene la facultad de imponer a los servidores públicos que resulten administrativamente responsables, las cuales son:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión; y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Se concluye que **Eliminado: nombre 3 palabras**, en su carácter de ex servidora pública de este municipio por el cual desempeñó el cargo de Regidora Interina adscrita al H. Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro, es acreedora a la sanción prevista en la fracción I, del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinándose una amonestación privada, misma que deberá ser ejecutada de inmediato en términos de lo establecido en los artículos 208 fracción XI, 222 y 223 de la normatividad en comento, conforme se dispone a continuación:

1. La sanción impuesta por esta Autoridad corresponde a una amonestación privada misma que constituye una advertencia que pretende evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta administrativa no grave.
2. Toda vez que las sanciones impuestas, así como su ejecución son de orden público y de interés social respecto a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, o bien, de quienes se hayan desempeñado como tal, la ex servidora pública deberá cumplir con la sanción, aún y cuando al día de hoy no se encuentre laborando en el municipio.

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control Interno del Municipio de Huimilpan, Querétaro, procede a dictar los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control Interno del Municipio de Huimilpan, resulta competente para resolver el asunto que nos ocupa, en términos del Considerando I, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se determina la existencia de responsabilidad administrativa imputable **Eliminado: nombre 3 palabras** ex servidora pública de este municipio, quien ostentó el cargo de Regidora Interina, adscrita al H. Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro, determinando la siguiente sanción:

- Se le sanciona por incumplir con lo dispuesto por el numeral 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y 40 del Reglamento de Responsabilidades Administrativas del Municipio de Huimilpan,



Querétaro, como ha quedado debidamente acreditado en los considerandos de esta sentencia, imponiéndosele la sanción prevista por el artículo 75, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se determina una sanción de **amonestación privada**, la cual deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en los artículos 208 fracción XI del ordenamiento legal en cita, conforme a lo dispuesto en el numeral romano VIII, de la presente sentencia definitiva.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

TERCERO. Notifíquese la presente sentencia a **Eliminado: nombre 3 palabras**, en su carácter de ex servidora pública de este municipio, en términos de los artículos 193 fracción VI, y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. Notifíquese la presente sentencia a las demás partes, es decir, a la Autoridad Investigadora y al denunciante, en razón de lo establecido por los artículos 116 fracciones I y IV y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia definitiva a la Secretaría de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro, una vez que la presente cause estado, a fin de que, a través de la Dirección de Recursos Humanos, realice la inscripción conducente en el expediente administrativo personal de **Eliminado: nombre 3 palabras**, debiendo informar a esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, lo correspondiente.

SEXTO. Una vez que la presente sentencia se encuentre firme, remítase la misma a la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a fin de que se realicen las inscripciones pertinentes en el Padrón de Servidores Públicos Sancionados del Estado de Querétaro que al efecto lleva dicha Dependencia, de conformidad a los numerales 23, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro y 4, Apartado A, fracción I, III, 22, fracción III, 23, fracciones XVIII, XXII y XXV, 26, fracciones IX y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de responsable **Eliminado: nombre 3 palabras**, que de conformidad con lo previsto por los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 48, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, esta resolución es impugnabile a través del Recurso de Revocación, dentro del término de 15 (quince) días hábiles siguientes, a la fecha en que surta efectos legales la notificación respectiva.

OCTAVO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto totalmente concluido. -----

Así lo proveyó y firmó la **LICENCIADA VERÓNICA NIETO MAYA, TITULAR DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA SECRETARÍA DE CONTROL INTERNO**, quien actúa ante el **LICENCIADO MARIO PACHECO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS**, quien da fe. Conste.



Verónica Nieto Maya

LIC. VERÓNICA NIETO MAYA
TITULAR DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA
SECRETARÍA DE CONTROL INTERNO

**AUTORIDAD
RESOLUTORA**

[Firma manuscrita]
LIC. MARIO PACHECO HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

Se publicó en la lista de acuerdos el 02 (dos) de enero de 2023 (dos mil veintitrés)
Doy fe.-



102

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Número. OIC/ASYR/PRA/036/2021

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

CONSTANCIA DE ASISTENCIA. En la ciudad de Huimilpan, Querétaro, siendo las 11:00 (once) horas del día 16 (dieciséis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), en la oficina que ocupa la Autoridad Substanciadora y/o Resolutora de la Secretaría de Control Interno del Municipio de Huimilpan, Querétaro; ante la Licenciada Verónica Nieto Maya, en carácter de Titular de la Autoridad Substanciadora y Resolutora, quien actúa legalmente conforme lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 108, párrafo cuarto y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro; 1, 3, fracciones III, IV, XV y XXI, XXV, 4, 9, fracción II, 10, 75, 76, 77, 111, 115, 116, 130, 131, 193, fracción VI, 202, fracción V, 203, 205, 206, 207 y 208, fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, 6, fracción II, 7, 35, 39, 40, 43, 44 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, 1, fracción II, 2, fracciones II y III, 3, fracciones II y II, 6, 7, fracción I, 8, 12, fracciones III y IV, 22, 24, 25, 26, 27, 49, 54, 57 y 58 del Reglamento de Responsabilidades Administrativas del Municipio de Huimilpan, Querétaro; **se hace constar que se encuentra presente la Licenciada Cinthia Martínez Pérez, en su carácter de Autoridad Investigadora,** quien se identifica con cédula profesional número 7527617, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; documento oficial que se tuvo a la vista; así como la presencia del Lic. Lucio Miguel Marcelo, Secretario de Control Interno, área denunciante, asimismo se hace constar la incomparecencia de

la responsable Rosalba Uribe Nieves. **Seguidamente**, esta Autoridad procede a dar lectura a la sentencia definitiva dictada en el procedimiento administrativo al rubro señalado, lo que se hace constar para los efectos conducentes, firmando los presentes. **CONSTE**



Verónica Nieto Maya
LICENCIADA VERÓNICA NIETO MAYA **AUTORIDAD RESOLUTORA**
TITULAR DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA
DE LA SECRETARÍA DE CONTROL INTERNO

[Firma]
LICENCIADO MARIO PACHECO HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

[Firma]
LIC. CINTHIA MARTÍNEZ PÉREZ
AUTORIDAD INVESTIGADORA

[Firma]
LIC. LUCIO MIGUEL MARCELO
SECRETARIO DE CONTROL INTERNO
Y ÁREA DENUNCIANTE

Se publica en listas de acuerdos el 02 (dos) de enero de 2023 (dos mil veintitrés).

La Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control Interno del Municipio de Huimilpan, Querétaro, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 2 fracción XXI, 4, segundo párrafo, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo sexto, séptimo y octavo, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Pública; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente resolución administrativa nombre de la servidora pública encausada, antigüedad, CURP y RFC, información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse los supuestos contenidos en las ditas disposiciones legales.